



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0295-1PO1-24

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de Aguas Nacionales.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Función Pública.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Montserrat Ruiz Páez.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MOERENA.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	06 de noviembre de 2024.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	06 de noviembre 2024.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento.

### II.- SINOPSIS

Establecer límites permitidos de contaminantes para la protección de cuerpos de agua. Agregar la sanción de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) clausura temporal o definitiva de las instalaciones, y la obligación de reparar el daño ambiental causado a quienes realicen descargas de aguas residuales sin el tratamiento correspondiente o que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73 con Relación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las fracciones XVII, del artículo 73, en relación con los artículos 4º, párrafo sexto y artículo 27 de la Ley de Aguas Nacionales, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="136 570 1008 641"><b>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</b></p> <p data-bbox="105 992 1039 1105"><b>ARTÍCULO 117.</b> <i>Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:</i></p> <p data-bbox="105 1222 1039 1495"><b>ARTÍCULO 121.</b> No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.</p>	<p data-bbox="1064 570 1959 755"><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.</b></p> <p data-bbox="1064 800 1959 950"><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Se <b>reforma</b> el artículo 117 y se <b>adiciona</b> un segundo párrafo al artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1064 992 1959 1177">Artículo 117. <b>Las descargas de aguas residuales deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites permisibles de contaminantes, para la protección de los cuerpos de agua.</b></p> <p data-bbox="1064 1222 1312 1255">Artículo 121. ...</p>



**No tiene correlativo**

**Queda estrictamente prohibida la descarga de aguas residuales sin el tratamiento previo que asegure el cumplimiento de los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Los ayuntamientos, industrias, establecimientos turísticos y cualquier otro generador de aguas residuales están obligados a contar con sistemas de tratamiento adecuados que garanticen la calidad del agua vertida en mares, ríos, lagos y lagunas.**

**LEY DE AGUAS NACIONALES**

**ARTÍCULO 88.** *Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.*

**No tiene correlativo**

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 88 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

**Artículo 88.** Las personas físicas o morales **que realicen descargas de** aguas residuales en cuerpos receptores **deberán contar con la concesión o permiso respectivo y cumplir estrictamente con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.**

**Las descargas de aguas residuales sin el tratamiento correspondiente o que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas serán sancionadas con multas de hasta cincuenta mil**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p><b>Unidades de Medida y Actualización (UMA), clausura temporal o definitiva de las instalaciones, y la obligación de reparar el daño ambiental causado. En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de permisos y concesiones.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las autoridades competentes deberán adecuar sus disposiciones normativas en un plazo no mayor a 180 días naturales para garantizar el cumplimiento de este decreto.</p>

Alejandro Contreras